REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARLENI SANDOVAL**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 017 2019 00454 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ACLARACIÓN SENTENCIA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto 644 del 15 de junio de 2023, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, remite el expediente para su corrección, aclaración o adición, de la sentencia 81 del 31 de marzo de 2023, por encontrar inconsistencia en la parte resolutiva, pues se modifica y revoca un mismo numeral de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021.

Para resolver se considera:

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Dentro en la sentencia 81 del 31 de marzo de 2023, se resolvió:

> *"**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **MARLENI SANDOVAL** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 26 de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($80.726.570)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.*
>
> ***SEGUNDO.- REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado, liquidados desde el 27 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación."*

Revisada la providencia, se evidencia que la Sala modificó y revocó el numeral segundo de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021 y verificada la providencia de primera instancia se constata que el numeral tercero de la misma indicó:

> *"**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a la indexación de las mesadas pensionales aquí reconocidas, desde la fecha de causación hasta que se produzca el pago del importe debido sobre las mesadas causadas desde este momento y las que en lo sucesivo se sigan generando hasta que se produzca la inclusión en nómina de pensionados."*

Así las cosas, la Sala encuentra que el numeral segundo de la sentencia 81 del 31 de marzo de 2023, tiene como finalidad revocar el numeral tercero y no el numeral segundo de la decisión del *a quo* y por *lapsus calami*, se digitó lo contrario.

En virtud de lo anterior, se aclarará el numeral segundo de la sentencia, sin costas en esta instancia.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 81 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es:

> **SEGUNDO.- REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 48 del 23 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado, liquidados desde el 27 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd735c5985ce2b59bb2f33bf22fdb0d724352ce963d5dd82841047879e7b931**

Documento generado en 13/07/2023 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**SANDRA BEDOYA MANRIQUE**
DEMANDADO:	**FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES – FCECEP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 001 2021 00328 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso decidir el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 265 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo insalvable de nulidad que podría afectar derechos fundamentales de personas no vinculadas al proceso

1. ANTECEDENTES

La señora SANDRA BEDOYA MANRIQUE, pretende se condene a la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES a efectuar el pago de los aportes en pensiones por el periodo comprendido desde el 1 de junio de 1995 hasta el 19 de mayo de 2000; se condene a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la demandante, como trabajadora de la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

Admitida la demanda por auto interlocutorio 2185 del 2de julio de 2021, se contestó por la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y se tuvo por contestada –auto interlocutorio 3278 del 22 de septiembre de 2021.

Surtido el trámite del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito, condenó a la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES al pago de los aportes pensionales dejados de realizar por omisión de la afiliación, conforme a liquidación del cálculo actuarial sobre los periodos omitidos de COLPENSIONES y a esta entidad a efectuar la convalidación de los periodos omitidos en la historia laboral de la demandante, una vez se proceda al pago de cálculo actuarial respectivo.

2. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se allega información de historia laboral emitido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (f.32-40 – 01DemandaAnexos20210626Fl50), del que se puede extraer que la demandante estuvo vinculada al régimen de prima media con prestación definida entre el 8 de septiembre de 1980 y el 31 de octubre de 1998 y partir del 1 de enero del 2000 realiza aportes al régimen de ahorro individual con solidaridad bajo la administración de PROTECCIÓN S.A.

En el hecho séptimo de la demanda se indica que la señora Sandra Bedoya Manrique se trasladó en enero del año 2000 a PROTECCIÓN S.A., entidad que pese a la solicitud que en su momento realizara COLPENSIONES al contestar la demanda, no ha sido vinculada al proceso.

El artículo 61 del CGP, establece la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis, que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea afectado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables para ella, pues el caso debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones que por su naturaleza o disposición legal deben tramitarse con la concurrencia de los sujetos.

En virtud de lo anterior, procederá la sala a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 2185 del 2 de julio de 2021, con el cual se admitió la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas, ordenando la vinculación de PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 2185 del 2 de julio de 2021, con el cual se admitió la demanda, inclusive, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocar al proceso a PROTECCIÓN S.A., de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f447d4e10f5fb65b6da453c418aed09c958940eed500d1408d387af7181de34**
Documento generado en 13/07/2023 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica